

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



Aviso del Redactor.

Finalizando en fin de este mes la suscripcion al Boletín oficial de esta Provincia; se advierte por la Redaccion de él á los pueblos de su comprension la obligacion en que se encuentran de hacer efectivas aquellas á la posible brevedad, rogando al mismo tiempo á los Ayuntamientos de los pueblos, que en caso de no poder hacer sus pagos para el dia 7 de Enero procsimo, entreguen á los Comisionados que en clase de vereda pasarán á costa de esta Redaccion, las cantidades que cada uno adeuda en plata ú oro, para evitar mayor gasto en su conduccion.—Guadalajara 23 de diciembre de 1836.—El Redactor—Pedro María Ruiz.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Des-

pacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 8 del actual lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté a-vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento.

1.º Los que por sus ideas ó conducta política de atencion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional.

2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán exceptuados:

- 1.º Los ordenados insacris.
- 2.º Los individuos del ejército permanente y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.
- 3.º Los Gefes políticos y sus Secretarios.
- 4.º Los ministros de los tribunales supremos los Regentes y Magistrados de las Audiencias y el Secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.
- 5.º Los Jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.
- 6.º Los alcaides de las cárceles y de los castillos.
- 7.º Los Diputados á Córtes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública, cuidarán los ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Alféreces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los Oficiales en la eleccion de Comandante y demas individuos de Plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el Capitan y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del Capitan decisivo en caso de empate. Dicho Capitan elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de los cinco reales mensuales que por el art. 153 de la ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de la Milicia nacional, se fijará una escala de cinco á cincuenta reales para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Córtes 28 de Noviembre de

1836.-Alvaro Gomez, Presidente-Francisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Se publica en el Boletin para su notoriedad.=Guadalajara 21 de Diciembre de 1836.=Pedro Gomez de la Serna.

Diputacion y Comision de armamento y defensa de la provincia de Guadalajara.

Uno de los ramos en que con preferencia se interesa el servicio Nacional es el de suministros á las tropas: los valientes del ejército que por tantos titulos se han hecho acreedores á la gratitud de la Patria, merecen la consideracion de esta corporacion que se desvela por facilitarles tan debidos auxilios; pero como para conseguirlo sea indispensable que los pueblos hagan sacrificios superiores á su posibilidad y que la agricultura, principal riqueza de esta provincia altamente recargada con impuestos contribuya casi exclusivamente á la subsistencia de aquellos, de ahí la necesidad en que se halla esta corporacion de adoptar las medidas que considera más justas, que al paso que aseguren tan importante servicio con la exactitud y premura convenientes presente reglas de Justicia y equidad en su distribucion en la parte posible, pues que la situacion topográfica de la provincia y los sucesos de la guerra le dan en el dia una consideracion militar que en otro caso no tubiera, cuyas circunstancias obligaron á esta misma corporacion á dividirla antes en tres distritos militares, y teniendo necesidad de suministrar en ellos continuamente á sus guarniciones, hospitales y á las tropas transehuntas los víveres, bagajes y alojamientos necesarios, ha acordado que sin perjuicio de formar y comunicar á los pueblos las reglas convenientes para los dos últimos particulares, en que se está ocupando, se abserven por ahora para el primero de suministros los articulos y prevenciones siguientes.

1.º Para que los puntos militares de Guadalajara, Sigüenza y Molina sean suministrados

con mayor prontitud, se establecerá en cada uno de ellos un distrito con este objeto, concurriendo á él con subsistencia los pueblos que en su lugar se espresarán.

2.º Otro distrito se formará para el suministro de las tropas de tránsito en los pueblos de Torija, Trijueque y Gajanejos, á cuyos puntos contribuirán los de su circunferencia señalados al efecto.

3.º En el Servicio ordinario de suministros concurrirán los pueblos á la cabeza de su distrito con los artículos que les designe el Ayuntamiento, repartiendo este á cada uno de los tenedores los que le correspondan con arreglo á su posibilidad.

4.º En los casos extraordinarios ó de urgencia, los pueblos que por su larga distancia no puedan concurrir oportunamente con los suministros que les hubiesen correspondido, quedan obligados á satisfacerlos en especie para que en el servicio ordinario se compense á los pueblos que hubiesen contribuido, hasta que todos los contribuyentes queden igualados, ó bien satisfarán su importe á metálico si les conviniera á los precios corrientes en el punto donde deba hacerse el suministro de las tropas.

5.º Para que este servicio se ejecute con la exactitud y proporcion que exige la Justicia, nivelándose entre los contribuyentes, procederán inmediatamente los Ayuntamientos cabezas de distrito á formar un registro del núm. de ganados que tiene cada uno de los pueblos de su demarcación con distinción de sus clases, así que de los demás artículos que sean objeto de los suministros en el supuesto de que sin este conocimiento no podrá repartirse justamente.

6.º Con el fin de que la Diputación provincial tenga el debido conocimiento en esta parte de la riqueza, y que con acierto pueda resolver las reclamaciones que sobre el repartimiento se susciten, remitirán inmediatamente los Ayuntamientos cabezas de distrito una copia íntegra del referido registro.

7.º Si por efecto de los sucesos de la guerra ocurriese que en algunos de los pueblos obligados á suministrar á la cabeza de distrito, se estableciese hospital militar ó permanencia de tropas, deberá este constituirse en distrito, y reclamará de los demás pueblos que lo componen el suministro indispensable, por cuyo medio, al paso que se facilita este servicio, se concilia la general conveniencia con el auxilio que todos deben prestarse mutuamente.

8.º Con el fin de que los contribuyentes tengan un debido conocimiento de la exactitud y pureza de los repartimientos, peso y medida de cada uno de los artículos de subsistencias que facilita para el suministro de las tropas, los Ayuntamientos ca-

bezas de distrito, y bajo su responsabilidad, nombrarán un individuo de su seno que los perciba distribuya y conserve, anotando en un registro, que se formará al efecto, con toda claridad y especificación, las entradas y salidas de dichos artículos.

9.º El Ayuntamiento cabeza de distrito dará conocimiento á los demás pueblos de su jurisdicción de la persona destinada á este servicio, para que los respectivos Ayuntamientos y contribuyentes, obrando de acuerdo con el encargado, realicen con prontitud sus entregas, y reciban de él un resguardo, que aunque interino, las garantice suficientemente hasta la liquidación y su abono.

10. Los Ayuntamientos Cabezas de distrito quedan obligados á formalizar por trimestres con la Hacienda Nacional la liquidación general de los suministros ejecutándose á seguida con cada uno de los pueblos de su demarcación la que le corresponda con arreglo á las cantidades que respectivamente hayan suministrado.

11. Se autoriza competentemente á los Ayuntamientos cabezas de distrito para ejecutar y hacer cumplir en todas sus partes las anteriores disposiciones, sin perjuicio de que los Ayuntamientos ó contribuyentes que se consideren agraviados produzcan sus quejas ante esta Diputación provincial.

Bajo las bases propuestas se dividen los citados distritos en los términos siguientes.

Distrito de Guadalajara.

Se compone de todos los pueblos de su partido Judicial: los de Tamajón: Sacedón: Pastrana; y los siguientes del de Brihuega.

Balconete.	Solanillos del Estremo.
Bariopedro.	Duron.
Budia.	Baldeavellano.
Heras.	Balfermoso de Tajuña.
Yrueste.	Yélamos de arriba.
San Andres del Rey.	Yélamos de abajo.
Olivar.	Torre del Burgo.

Distrito de Sigüenza.

Se compone de los pueblos de su partido Judicial y el de Atienza.

Distrito de Molina.

Se compone de los de su partido Judicial y el de Cifuentes.

Distrito de Torija, Trijueque y Gajanejos.

Se compone del partido de Brihuega que á

continuacion se espresa; Alarilla. Archilla. Arjecilla.

Atanzon.

Brihuega.

Castilmimbre.

Copernal.

Ciruelas.

Casas de San Galindo.

Carrascosa de Henares.

Caspuñias.

Cívica.

Cañizar.

Espinosa de Enares.

Fuentes.

Hotanares.

Yta.

Ledanca.

Mudnax.

Miraelrio.

Masegoso.

Pajares.

Padilla.

Romancos.

Rebollosa de Yta.

Tomellosa.

Taragudo.

Valdeancheta.

Valdesaz.

Villaviciosa.

Valdearenas.

Utande.

Valfermoso de las Monjas.

Valderrevollo.

Villanueva de Arjecilla.

Valdegrudas.

Yela.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna. = Presidente. = D. A. D. S. E. = Casimiro Lopez Chavarri. = Secretario.

Diputacion provincial y Comision de Armamento y defensa de Guadalajara.

Por el boletin oficial de la provincia de 19 de Octubre último n.º 45 se mandó á todos los Ayuntamientos de ella procediesen á la reorganizacion de la Milicia N. L. en sus respectivos pueblos bajo las reglas que con fecha 12 del mismo habia adoptado esta Corporacion con arreglo á la ordenanza de 29 de Junio de 1822. Sensible le és á la misma verse en la necesidad de tener que recordar á la mayor parte de los Ayuntamientos el cumplimiento de algunas de aquellas disposiciones, pero muy particularmente de lo prevenido en la 9.ª regla con respecto á la remision de listas nominales de los que les correspondiese pagar la cuota señalada en equivalente del servicio, cuyo producto debian recaudar los mismos Ayuntamientos mensualmente y ponerlo en esta comision bajo su responsabilidad esta falta y la necesidad en que se encuentra la Diputacion de subvenir al pago de las cargas á que estan destinados aquellos fondos, la obligan á mandar nuevamente á todos los Ayuntamientos de la provincia que en el preciso é improrrogable término de quince dias pongan en la Depositaria de S. E. las cantidades devengadas con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª de la citada circular y listas prevenidas en la 8.ª; bajo la inteligencia que de no verificarlo se adoptaran medidas para su cumplimiento á costa de los individuos de los Ayuntamientos morosos incluso sus Secretarios. Todo sin perjuicio de las altera-

ciones que despues se hagan en el particular con arreglo á las últimas disposiciones de las Cortes y del Gobierno de S. M. = Guadalajara 17 de Diciembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna. = Presidente. = D. A. D. P. E. = Casimiro Lopez Chavarri. = Secretario.

Sub-inspeccion de la M. N. de esta Provincia.

El Excmo. S. secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, en fecha de ayer me dice lo siguiente:

Excmo. Señor. = Queriendo S. M. la Reina Gobernadora que las filas de la Milicia Nacional, al paso que se aumenten con todos los verdaderos patriotas que por causas y pretextos diversos han dejado hasta el dia de pertenecer á ellas, se separe á los individuos que no sean dignos de ocupar un lugar en tan honrosos cuerpos; y teniendo presente la facultad concedida al Gobierno en el art. 1.º del decreto de las Cortes de 16 de noviembre último; se ha dignado resolver, despues de haber oido á V. E. y á la Junta consultiva de la Milicia Nacional, que para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.º del citado decreto, se forme para cada cuerpo un consejo de calificacion compuesto de una Seccion del Ayuntamiento, de los dos Comandantes y de todos los Capitanes del mismo, bajo la presidencia del Alcalde constitucional, ó del Presidente del Ayuntamiento, con asistencia del Procurador Sindico; los cuales serán vocales del consejo; y á ellos se asociarán como vocales de cada compañía, cuando se califique á los individuos de ella, un subalterno, un sargento, un cabo y dos nacionales nombrados por sus respectivas clases, y por mayoría de votos ante su Capitan. En los pueblos donde no haya mas que una compañía ó mitad, compondrán el consejo los individuos del Ayuntamiento, el Capitan ó Comandante de ella y un individuo por clase y dos nacionales elegidos del modo que queda dicho. En las votaciones para la calificacion de los individuos, se estará á lo que resuelva la mayoría; y en caso de empate decidirá el voto del Presidente. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva darle el mas puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1836. = José S. de la Hera.

IMPRENTA DEL EDITOR